

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-91/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 33 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-91/2024**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el **33 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México**, con el fin de controvertir **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y las expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección a la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa**, en el contexto de la votación emitida en el referido Distrito; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

**2. Cómputo de distrital.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el ocho siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **33 Distrito Electoral Federal del Estado de México.**

## **II. Juicio de inconformidad**

**1. Presentación de escrito.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad a nombre del **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el **citado Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, sin la firma autógrafa respectiva.**

**2. Comparecencia de parte tercera interesada.** El trece de junio del año en curso, el partido MORENA presentó escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en el juicio en que se actúa.

**3. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El posterior **catorce de junio**, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente y su registro con la clave de identificación **ST-JIN-91/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó la demanda del juicio en que se actúa; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un escrito de demanda de juicio de inconformidad a nombre de un partido político, con el que se pretende **controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y las expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección a la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa**, en el contexto de la votación

recibida en el **Distrito Electoral Federal 33, en el Estado de México**, entidad, ámbito de Gobierno y elecciones de los que esta Sala Regional es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 55, 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Improcedencia.** La autoridad responsable en su informe circunstanciado invoca como causal de improcedencia la relativa a la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda del medio de impugnación.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que con independencia de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, se actualiza la relativa a la **falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda de la persona que se ostenta como representante propietaria del partido político actor.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, párrafo 1, inciso d), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, ambos de la Ley

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, en la última de las disposiciones señaladas, se prevé, entre otras cuestiones, que cuando el medio de impugnación incumpla con el requisito de hacer constar el nombre y la **firma autógrafa** del promovente, se **desechará de plano**.

En efecto, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de quien promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica a la persona autora o suscriptora del documento y la vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica.

Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente Sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo, motivo por el cual la firma autógrafa representa un requisito indispensable para la identificación de su autoría y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional.

Ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso, así como lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8, numeral 1; y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe señalar el criterio sostenido por la Suprema Corte de justicia de la Nación en la jurisprudencia **2ª./J.98/2014** (10ª)<sup>4</sup>, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”**, en la que expone que aun cuando los artículos 1 y 17, de la Constitución federal, con relación al diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>4</sup> **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.

humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia-acceso a una tutela judicial efectiva, tal circunstancia *“no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”*

De ahí, que la firma autógrafa significa un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presentara por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la Ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Esto es así, porque un escrito sin firma (**gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital**) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad de la persona de promover el juicio o recurso de que se trate, por lo resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia.

### **Caso concreto**

De las constancias procesales que obran en el expediente, se advierte que el diez de junio del año en curso, ante el 33 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se presentó escrito a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el referido órgano administrativo electoral, **con la pretensión de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y las expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección a la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa, en el contexto de la votación recibida en el Distrito Electoral Federal 33, en el Estado de México.**

Sin embargo, el escrito de referencia fue presentado **sin firma autógrafa**, tal y como **se hace constar en el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca**, de fecha catorce de junio del año en curso, concretamente en el apartado de la descripción de documentos presentados en el que se precisa que se recibió **“Original de escrito de demanda sin firma autógrafa”**.

Situación que se corrobora de la integridad del documento, debido a que en ninguna de sus páginas se observa firma autógrafa o signo del que pueda desprenderse la manifestación de la voluntad de quien se indica como promovente.

En tal virtud, **ante la ausencia de firma del escrito de demanda federal**, es indudable que esta autoridad no dispone de los elementos necesarios para tener por cierta la voluntad de la parte actora para promover el juicio en que se actúa.

Ello, porque tal como se razonó previamente, la falta de firma autógrafa impide tener la certeza de la autenticidad del escrito, porque para tener certidumbre de la intención, es menester la suscripción del documento.

Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis* el sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXII/2018 (10a.)<sup>5</sup>, de rubro y texto:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.**

Conforme al artículo **3o. de la Ley de Amparo**, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, **de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento**, porque para probar la voluntad del

---

<sup>5</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862.

recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.”

Acorde con lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-221/2021**, sostuvo que la falta de firma autógrafa equivale a un *escrito anónimo*, por lo que se no puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte. De lo contrario, se estaría violentando el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

No pasa inadvertido que **MORENA**, por conducto de quien se ostenta como su representante ante la autoridad responsable, pretende comparecer con el carácter de tercero interesado; sin embargo, a ningún efecto jurídico llevaría realizar algún pronunciamiento sobre su pretendida comparecencia, dado que, como se indicó previamente, la demanda que dio origen a la presente vía no prosperó ante la falta de firma autógrafa de la persona que se ostenta como representante del instituto político actor.

De ahí que, deba correr la propia suerte, conforme al principio general del derecho: "*Accesorium sequitur principale*" (Lo accesorio corre la propia suerte de lo principal), de aplicación al asunto que nos ocupa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*".

### **Decisión**

En ese contexto, se actualiza la causal de improcedencia invocada, en tanto que es notorio que el escrito en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable **sin firma autógrafa de lo que deriva la ausencia de manifestación de voluntad de la parte accionante**; en consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera procedente **desechar de plano la demanda**.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional entre otros, en los juicios ciudadanos **ST-JDC-128/2020**, **ST-JDC-130/2020**, **ST-JDC-513/2021** y **ST-JDC-728/2021**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**